



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Tres (3) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO :	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE :	ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS
DEMANDADA :	JULIXSA ALEJANDRA CARREÑO OCHOA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2019 00 204 00- (16.182).

Remitido por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, se ha recibido demanda de Disminución de cuota alimentaria, promovida por el Sr. **ARLEX GIRALDO BAUTISTA ROJAS**, contra **JULIXSA ALEJANDRA CARREÑO OCHOA**, al observar la documentación presentada para adelantar esta clase de procesos, se puede precisar que quien le ha fijado la cuota alimentaria entre las partes, fue adelantada por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, dentro del radicado No. 00 485 00 de 2012, según Sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2013, anexa.

La disposición de que trata el Art. 397, Num. 6º del Código General del Proceso, establece que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*.

Por lo expuesto anteriormente, se anota lo siguiente:

1º. El proceso donde se acordó por las partes y se aprobaron las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinaria a favor de la aquí demandada, se tramitó en el juzgado ya referido.

En sus comentarios sobre “ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA”, el Dr. Jorge Forero Silva, Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso, Pág.195, especialmente, sobre el aspecto de la competencia que nos ocupa dice:

“1.6. Proceso de alimentos.

Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes

que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijo la cuota alimentaria”.

Lo anterior guarda armonía con el pronunciamiento que hizo el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala Civil-Familia- de este Distrito Judicial, Mag. Sustanciadora Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, en auto de 8 de marzo de 2016, Rdo. 2ª Instancia 2016-0049, considerando que no era procedente la competencia para conocer de una demanda de exoneración de alimentos cuya cuota se había fijado dentro de un proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido entre las mismas partes, donde se fijaron alimentos a favor de menores hijos, ya que no se trataba de un proceso autónomo de alimentos para la fijación de obligación de la misma índole.

Así las cosas, respetuosamente se es del criterio que quien ha fijado la cuota alimentaria fue el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, se llega a la conclusión que éste juzgado no tiene la competencia.

Ante lo anterior considera el suscrito, que debe aplicarse el Art. 139 del C. G. del P., remitiendo está, al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de esta demanda de disminución cuota de alimentos, que fuera remitida por la oficina de apoyo Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad al Art. 139 del C. G. del P., como se dijo, disponer remitir al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

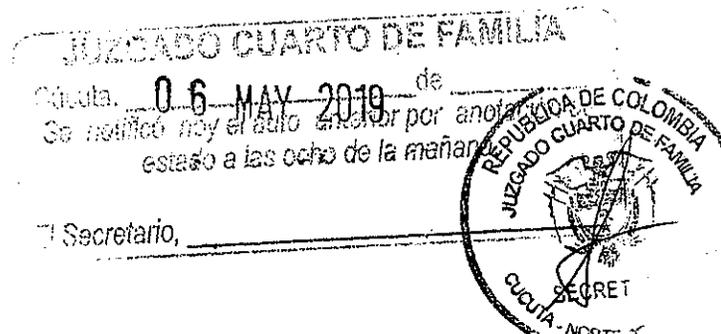
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Tres (3) de Mayo del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIDA GARZON MENESES
DEMANDADO:	FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 203 00 - (16.181).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1.- NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso. El anexo se encuentra en blanco, no tiene nada gravado, debiendo allegar 3 cds (expediente, archivo y demandado).

2.- La diligencia de audiencia, realizada en el Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, adiada ocho (8) de octubre de 2013, donde fijaron la cuota de alimentos, se allegó en copia simple, debiéndose allegar en copia auténtica de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.

3.- El valor cobrado de \$ **5.889.665,58**, no es el verdadero; ya que según lo anotado en la diligencia de audiencia enunciada anteriormente, el aumento del IPC, para el año 2014 fue de 3.66%, 2015 6.77%, 2016 5.75%, 2017 4.09% y para el 2018 3.18%, de lo que el valor cobrado no se encuentra ajustado a la realidad, debiendo ser las sumas exactas, de acuerdo al aumento del IPC, según tabla que se anexa.

4.- NO se anotan números de teléfono de las partes, núm. 10 art. 82 CGP.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

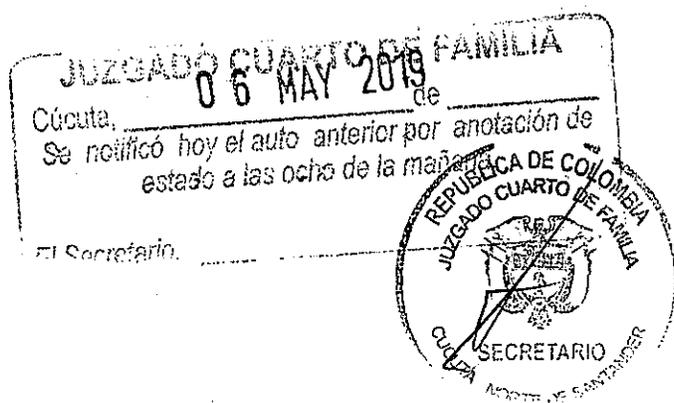
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **MARUJA PINO CELANO**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora **ELIDA GARZON MENESES**.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Tres (3) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MOLINA GARCIA
DEMANDADO:	GUSTAVO ROJAS BONILLA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 438 00 (14.460).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora SANDRA LILIANA MOLINA GARCIA quien obra a través de apoderado judicial contra el señor GUSTAVO ROJAS BONILLA.

Vencido como aparece el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que fuera objetada, se procede darle aprobación conforme lo establece el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 06 MAY 2015 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

